REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ALFONSO
RADICADO	053804089002-**2015-00326**
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	217

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en disfavor del señor **LUIS FERNANDO ALFONSO**, bajo el radicado 2015-00326.

En esta oportunidad, obra escrito de la profesional del Derecho MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, mediante el cual presentó renuncia a su actuación como abogada en estas diligencias.

Así, se acepta la renuncia a la personería que ostentaba MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, que representaban los intereses de BANCO DE OCCIDENTE S.A., no sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

> *"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Subsiguientemente, Guiselly Rengifo Cruz, remitió el poder especial otorgado a su favor, por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el que confirió facultades amplias y suficientes.

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a lo deprecado y por lo tanto **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho **GUISELLY RENGIFO**

CRUZ, para que en adelante represente los intereses del BANCO DE OCCIDENTE S.A., congruente con los términos del poder agraciado.

NOTIFÍQUESE:

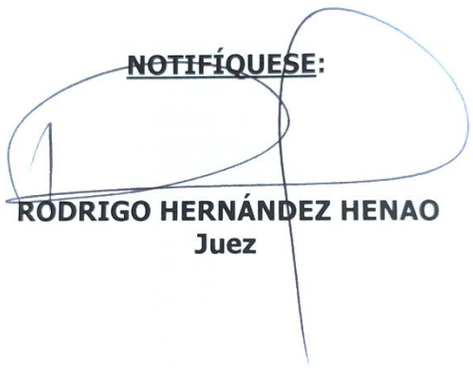

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que la parte demandada adeuda la suma de **$4’814.527.20,** que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, en cumplimiento de la orden de entrega de los dineros, el pasado 13 de abril del 2023, se entregó dicha cantidad, es decir, $4’814.527.20, con destino al demandante, por lo cual se observa cubierta la totalidad de la obligación.

LINA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE JHON JAIRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00102** 053804089002-**2015-00102**
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**683**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, que informa que en el presente asunto, se le adeudaba al señor **NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **$4’814.527.20**, mismos que le fueron remitidos el pasado 13 de abril del 2023, darán lugar a la aplicación al artículo 461 del CGP.

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el Despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, se dispondrá la devolución de los excedentes pecuniarios obrantes por concepto de embargo y retención de los salarios percibidos por los señores **OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE y JHON JAIRO VÉLEZ.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio bajo radicado 053804089002-2018-00102 (acumulado con la demanda 053804089002-2015-00102), por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de los demandados **OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE y JHON JAIRO VÉLEZ**, con destino al demandante **NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devengan los demandados OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE y JHON JAIRO VÉLEZ. Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DISPONER la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a los demandados **OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE y JHON JAIRO VÉLEZ.**

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S. COLTEBIENES S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.
RADICADO	053804089002-**2021-00026**
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	**710**

En el presente proceso, se había fijado para el día miércoles tres (03) de mayo del año en curso a las 10:30 de la mañana, la celebración de la audiencia de decisión del incidente.

No obstante, en razón al desarrollo de diligencias administrativas; será necesario reprogramar la audiencia referida, para el día viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la 10:30 de la mañana.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS ÁNGEL JOSÉ LEDESMA RÍOS LEÓN FABIO LEDESMA OSSA
RADICADO	053804089002-**2019-00690**
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICACIÓN
INTERLOCUTORIO	**686**

Conoce el Despacho del proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, instaurado por la apoderada de **RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA,** en contra de los señores **JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS, ÁNGEL JOSÉ LEDESMA RÍOS y LEÓN FABIO LEDESMA OSSA.**

1. Obra constancias de notificación efectuadas respecto de los demandados JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS y ÁNGEL JOSÉ LEDESMA RÍOS, que dan cuenta de la gestión exitosa y el enteramiento efectivo, razón por la que se entenderá notificados en debida forma.

A contrario sensun, sucede con el enteramiento del demandado LEÓN FABIO LEDESMA OSSA, de quien no obra constancia que permita determinar de manera inequívoca el conocimiento de las presentes diligencias.

Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, en el menor tiempo posible, emprenda las gestiones tendientes a la notificación del ciudadano **LEÓN FABIO LEDESMA OSSA,** so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ **DEL** _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA
RADICADO	053804089002-**2021-00027**
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**667**

En escrito precedente, se recibió memorial suscrito por ambas partes por medio del cual, manifestaron su voluntad de **desistir de las pretensiones**, toda vez que en Conciliación No. 008 del 15 de febrero de 2023 celebrada en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, concertaron fórmulas de arreglo.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que la accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna y quien desiste es plenamente capaz y cuenta con poder dispositivo.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello. Igualmente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que el desistimiento, obedece a los acuerdos pactados entre los dos alimentarios respecto de su hija.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Misma que según se pudo verificar, versa sobre el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso que realiza la señora LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO y coadyuvado por el demandado, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Asimismo, **DECLARAR** terminado el presente litigio jurídico, por la forma anormal del **desistimiento de la demanda.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que el desistimiento obedeció a los acuerdos establecidos por las partes.

NOTIFÍQUESE:

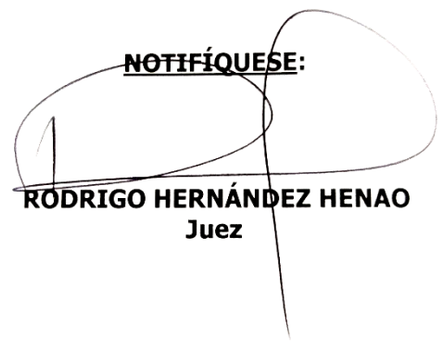

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ MARCELA RIVERA ESTRADA MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS
RADICADO	053804089002**-2021-00218**
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	**206**

En calenda veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 de la tarde, se había proyectado desarrollar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, promovido por RAMÓN SARMIENTO MEJÍA en disfavor de los señores ROBERTO GIL FLÓREZ, MARCELA RIVERA ESTRADA y MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS.

Sin embargo, en razón a la solicitud de la audiencia de control de garantías allegada por el agente adscrito a la Fiscalía General de la Nación, no se pudo materializar.

Por ello, ahora será procedente, establecer nueva fecha para la referida audiencia, la cual se ejecutará el próximo **TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 2:00 DE LA TARDE**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00522**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

-	AGENCIAS EN DERECHO	$ 500.000
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9151216220	$ 13.000
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9151216792	$ 13.000
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9151216221	$ 13.000
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9151216840	$ 13.000
	TOTAL GASTOS + AGENCIAS	**$ 552.000**

En letras: **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉ FABER FRANCO HENAO DANIEL HERNÁNDEZ POSADA MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-**2021-00522**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**211**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ATEHORTUA WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2021-00588**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**218**

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ATEHORTUA WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2021-00588**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**703**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los señores **SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA,** quienes laboran en la empresa **CUEROS VÉLEZ S.A.S. Y ESPUMAS MEDELLÍN S.A,** respectivamente,

pero se limitará en un **20%,** cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO,** identificada con Nit 901.610.386-3, en la cuenta Nº **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir a los pagadores, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados **SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA,** quienes laboran en la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. y ESPUMAS MEDELLÍN S.A, respectivamente, pero se limitará en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dichas entidades, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO,** identificada con Nit 890.904843-1, en la cuenta Nº 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

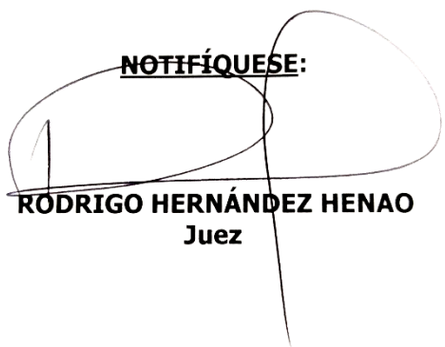

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLORCOL PINTURAS S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00207**
DECISIÓN	EXHORTA NOTIFICAR
INTERLOCUTORIO	**687**

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el apoderado de **COLORCOL PINTURAS S.A.S.**, en disfavor de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.** bajo el radicado 2022-00207.

En el expediente obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual exhibe las gestiones tendientes a materializar la notificación de la providencia de libró mandamiento de pago en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, a la dirección info@construcubiertasas.com, desde la dirección juankgarciap@msn.com.

De tal gestión, adujo el abogado de la parte demandante, que puede evidenciarse la recepción y la apertura del contenido del mensaje, así:

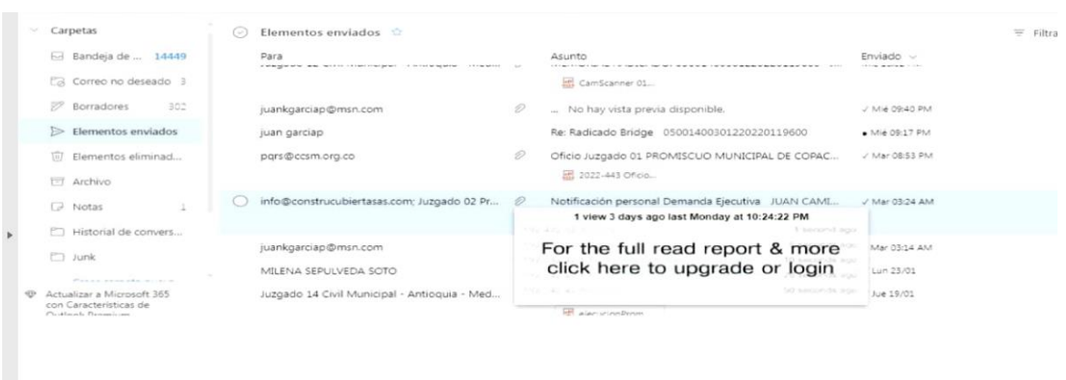

Empero, este Judicial considera que del mensaje expuesto por el servidor, no logra colegirse la fecha exacta del acuse de recibido.

Frente a lo expuesto y con el fin de evitar posibles nulidades, y para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, se **EXHORTA** al apoderado, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Negrillas del Despacho.***

Con esto, se itera, que el enteramiento de la providencia interlocutoria se debe realizar por un sistema o empresa de mensajería electrónica, que cuente con iniciador, que certifique el acuse de recibido en una fecha específica, que permitan que transcurridos dos (2) días, se contabilicen los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, mismos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:

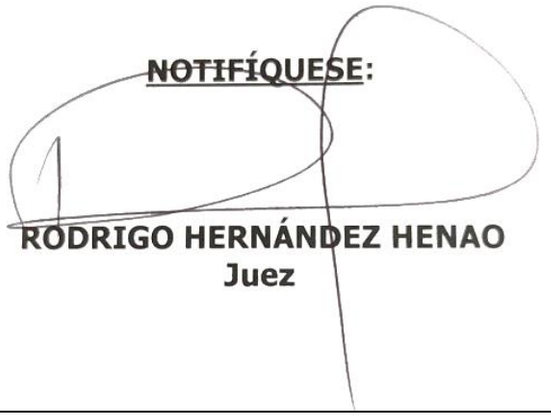

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00336**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**682**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, ambas partes, solicitaron la terminación del proceso, dado que en la cuenta judicial adscrita a este Despacho reposa el dinero suficiente para cubrir el pago total de la obligación, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor GABRIEL JAIME VÉLEZ VALENCIA.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguense la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS ($3.745.051) a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y el dinero excedente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor GABRIEL JAIME VÉLEZ VALENCIA.

TERCERO: ENTREGAR la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS ($3.745.051) a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y el dinero excedente a la parte demandada.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO VENEGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA CLAUDIA MARCELA GIRALDO CHAVERRA
RADICADO	053804089002-**2022-00398**
DECISIÓN	REQUIERE CAUCIÓN PREVIO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES INSTA REHACER NOTIFICACIÓN REQUIERE INFORMAR ESTADO DEL BIEN
INTERLOCUTORIO	**201**

En escrito precedente, el apoderado del señor **HERNÁN DARÍO VENEGAS ÁLVAREZ,** solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, dispone el artículo 599 del CGP:

> *ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *…*
>
> *2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere*

> *razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Por lo anterior, se procederá a fijar la misma, indicando a la parte actora deberá prestar caución por la suma de **$3'000.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

Del mismo modo, frente a la petición elevada por el abogado CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTES adscrito a la parte demandante, respecto de la restitución provisional, se requerirá a aquel profesional, a efectos, que informe si el bien se encuentra en estado de abandono o grave deterioro, previo a emitir el pronunciamiento de fondo a lugar.

Por último, reposa memorial remitido contentivo del envío de notificación personal a las demandadas.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la notificación de la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO CHAVERRA, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP así como la constancia de que los documentos fueron debidamente entregados.

Adicionalmente, frente a la notificación de la señora LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA obra la remisión, al parecer por WhatsApp, de los documentos relacionados con la presente demanda; empero, pero no se evidencia de manera exacta la fecha de envío, el acuse de recibido y/o lectura, el formato de notificación que especifique si se trata de una citación personal o una notificación de acuerdo al artículo 291 del CPG, con las especificaciones de los términos.

Dicha situación no permite la contabilización de los términos dispuestos en el Código General del Proceso, por lo que no podrá tenerse por notificada a la señora LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA.

Así, se requiere al abogado para que proceda a rehacer nuevamente la notificación a las demandadas, conforme a la Ley 2213 de 2022 o a lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de no incurrir en violación al debido proceso y derecho de defensa a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE:

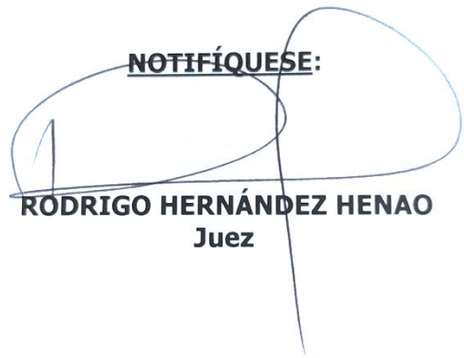

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	JULIANA ANDREA CASTAÑEDA CAÑAVERAL WILDER ALEXANDER CASTAÑEDA CAÑAVERAL
RADICADO	053804089002-**2022-00573**
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	**210**

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, los interesados no requieren de autorización por el Despacho, para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS TRUHER S.A.
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00623**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**688**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado por **PLÁSTICOS TRUHER S.A.**, en contra de **H.J.A S.A.S.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto la factura Nro. SA24548, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PLÁSTICOS TRUHER S.A.,** en contra de **H.J.A S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

1. La suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($5'369.280)** por concepto factura de venta SA24548, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 07 de enero de 2022 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER QUINTERO TORO,** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

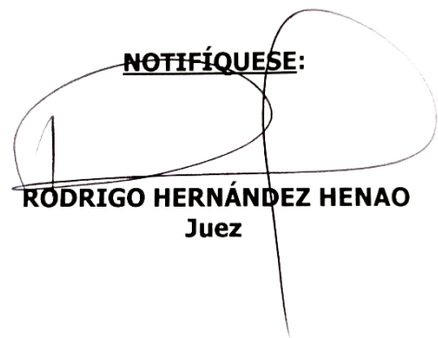

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEFER ARNULFO TOLOSA REYES
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00026**
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**681**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por **YEFER ARNULFO TOLOSA REYES,** en contra de **DIEGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 525 de calenda diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **YEFER ARNULFO TOLOSA REYES,** en contra de **DIEGO ALEJANDRO URIBE GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

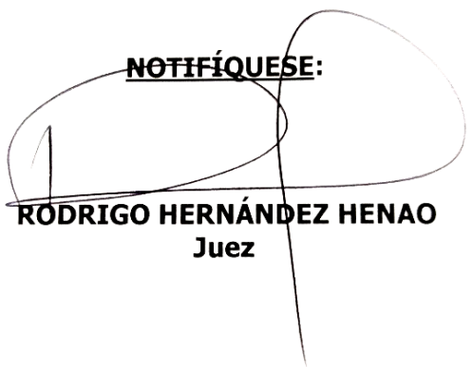

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO